

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 183-05

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RADIO & TECNICA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 127-05 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2005, “QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERARQUICO INTERPUESTO POR RADIO & TECNICA, S. A. CONTRA LA COMUNICACIÓN NO. 056002 DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2005, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INDOTEL”; ASÍ COMO EL RECURSO JERARQUICO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-027-05, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RADIO & TECNICA, S.A., CONTRA LA COMUNICACIÓN NO. 056002 DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2005, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98 del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.**, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), contra la Resolución No. 127-05 de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual este Consejo Directivo decidió el **Recurso Jerárquico** interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto de 2005, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**; así como también, del **Recurso Jerárquico** interpuesto en la misma fecha y por la misma instancia contra la Resolución No. DE-027-05, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S.A.**, contra la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el entonces Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**.

### Antecedentes:

1. En fecha 19 de agosto del año 2005, mediante escrito depositado ante el **INDOTEL**, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, actuando en representación de **RADIO & TECNICA, S.A.**, la indicada compañía interpuso formal **Recurso Jerárquico** contra la comunicación marcada con el No. 056002, suscrita en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cinco (2005) por el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil cinco (2005), en cuyas conclusiones solicita:

“**UNICO:** Que se deje sin efecto la forma de cobrar los derechos de uso de frecuencias a **RADIO & TECNICA, S.A.**, presentados por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de conformidad con la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, recibida en fecha 17 de agosto del año 2005, del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por ser contrarias al derecho a la ley 153-98 y a la Constitución de la República”

2. La citada comunicación marcada con el No. 056002, recurrida por **RADIO & TECNICA, S.A.**, reza textualmente de la manera siguiente:

"12 de agosto de 2005

Señor  
Ing. Periandro Delgado  
Presidente  
**RADIO & TECNICA, S. A.**  
Ave. 27 de Febrero No. 353, Mirador Norte  
Santo Domingo, D. N.

Ref. Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo de 2005

Distinguido señor Delgado:

Como es de su conocimiento, la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005, emitida por este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por concepto del Derecho de Uso (DU) de los transmisores en ella descritos, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$232,500.00)**, se encuentra ventajosamente vencida.

Le recordamos que con relación al pago de la misma, hemos realizado varios requerimientos a esa empresa; a saber: a) un primer requerimiento, contenido en la comunicación No. 051622 de fecha 11 de marzo del año 2005; y b) un segundo requerimiento, contenido en la comunicación No. 054466 de fecha 23 de junio de 2005; ambas firmadas por el suscrito. En esta última, ofrecimos a **RADIO & TECNICA, S. A.** la posibilidad de materializar el pago de manera parcial, mediante seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a razón de RD\$38,750.00 cada una.

Adicionalmente, hemos aclarado a esa empresa que el Consejo Directivo del **INDOTEL** no se abocará, en el futuro cercano, a efectuar una modificación del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico que pudiera modificar el monto del Derecho de Uso que debe pagar **RADIO & TECNICA, S. A.** Al efecto, hemos cursado diversas correspondencias con su representante legal, el Lic. Bernardo Ledesma, al cual hemos aclarado la interpretación de esa empresa sobre el supuesto carácter de inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se requiere.

No obstante todo lo anteriormente indicado, a esta fecha **RADIO & TECNICA, S.A.** no ha obtemperado a cumplir con su obligación de pago del derecho por utilización del espectro radioeléctrico, previsto en el artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico. Dicha falta de pago se traduce en la comisión de la falta Muy Grave tipificada en el artículo 105, literal l) de la Ley No. 153-98, por lo que le advertimos que, si dentro de los **cinco (5) días hábiles** que sigan a la notificación de la presente comunicación, **RADIO & TECNICA, S. A.** no honra el pago que adeuda al **INDOTEL** por concepto del derecho de uso del espectro, estaremos apoderando formalmente al Consejo Directivo del **INDOTEL**, a fin de que ese organismo colegiado decida sobre el inicio de un proceso sancionador administrativo contra esa empresa, por la comisión de la falta Muy Grave previamente identificada.

Finalmente, es preciso recordarle que conforme lo dispuesto en el artículo 109.4 de la Ley No. 153-98, en caso de que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decida sobre la aplicación de sanciones contra **RADIO & TECNICA, S. A.**, por la falta previamente identificada, el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que esa empresa tendría que pagar, en adición al monto de la sanción correspondiente, los valores contenidos en la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005.

Quedamos a la espera de recibir de ustedes el pago correspondiente, a la vez que nos reiteramos a su disposición para cualquier aclaración que puedan necesitar respecto de los términos de la presente comunicación.

Atentamente,

**José Alfredo Rizek V.**  
Consultor Jurídico  
Director Ejecutivo Interino

c. Consejo Directivo de INDOTEL

DE-9592-C-2005”.

**3.** El indicado **Recurso Jerárquico** fue decidido por este Consejo Directivo al tenor de lo dispuesto por la Resolución No. 127-05, adoptada en fecha 25 de agosto del año 2005, cuyo dispositivo transcrito textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, contra la comunicación marcada con el número 056002 suscrita por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto del año 2005, notificado en fecha 17 de agosto del año 2005, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, contra la comunicación marcada con el número 056002 suscrita por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto del año 2005, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, que reitera el requerimiento de pago de la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$232,500.00)**, que por concepto de Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico le adeuda **RADIO & TÉCNICA, S. A.** al **INDOTEL**.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la elaboración de un informe a este Consejo Directivo, en el cual conste el apoderamiento formal para el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo contra la sociedad **RADIO & TÉCNICA, S. A.** por alegadas violaciones al literal l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, en vista del alegado incumplimiento de pago por parte de dicha empresa del Derecho de Uso (DU) de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a **RADIO & TECNICA, S. A.**, en la persona de su abogado apoderado, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

**4.** En fecha 9 de septiembre del año 2005, mediante Acto No. 304-05 instrumentado por la Oficial Ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **RADIO & TECNICA, S.A.**, interpuso los siguientes recursos ante este Consejo Directivo:

- a) **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución No. 127-05 de fecha 25 de agosto de 2005, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil cinco (2005); y

- b) **Recurso Jerárquico** interpuesto contra la Resolución No. DE-027-05, notificado a la recurrente en fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil cinco (2005); que decide el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S.A.**, contra la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

5. En el referido Acto No. 304-05, **RADIO & TECNICA, S.A.** concluye solicitándole al Consejo Directivo lo siguiente:

“**Primero:** Que como medida de instrucción se nos permita depositar documentos y escrito ampliatorio de conclusiones y motivaciones ante ambos recursos, a más tardar diez días, a partir del presente recurso. **Segundo:** Que sea dejada sin efecto la Resolución DE-27-05, del Director Ejecutivo del INDOTEL, por ser la misma violatoria a la ley 153-98 y a la Constitución de la República y en consecuencia sea dejada sin efecto la comunicación impugnada la no. 056002 de fecha 12 de agosto del Año 2005, suscrita por el Director Ejecutivo del INDOTEL. **Tercero:** Que sea dejada sin efecto la Resolución No. 127-05 del Consejo Directivo del INDOTEL, y en consecuencia la Resolución No. DE-27-05 del Director Ejecutivo del INDOTEL, por ser la misma violatoria a la ley 153-98 y a la Constitución de la República y en consecuencia sea dejada sin efecto la comunicación impugnada la No. 056002 de fecha 12 de agosto del Año 2005, suscrita por el Director Ejecutivo del INDOTEL. **Cuarto:** Bajo Reservas de derecho a depósito de documentos y ampliación o modificación de conclusiones, en el plazo de diez días indicado.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, se trata de: (a) un **Recurso de Reconsideración**, contra la Resolución No. 127-05 de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual este Consejo Directivo decidió el **Recurso Jerárquico** interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto de 2005, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**; y (b) de un Recurso Jerárquico contra la Resolución No. DE-027-05, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S.A.**, contra la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**; ambos interpuestos por **RADIO & TECNICA, S. A.**, en fecha 9 de septiembre del año 2005, mediante Acto No. 304-05, instrumentado por la Oficial Ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que los referidos recursos de reconsideración y jerárquico, cuyos motivos de impugnación, conforme lo expresado por la recurrente en la página número dos (2) del Acto No. 304-05, previamente referido, son los mismos, ha sido interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.**, a los fines de dejar sin efecto la **Resolución No. 127-05** dictada por este Consejo Directivo en fecha 25 de agosto de 2005, la **Resolución No. DE-027-05**, del 25 de agosto de 2005 y la comunicación marcada con el número **056002**; estas últimas suscritas por el entonces Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo fue previamente apoderado, por la vía de un Recurso Jerárquico, a los fines de conocer y decidir respecto de la indicada comunicación No.

056002, y en dicho sentido, emitió la resolución ahora recurrida, marcada con el No. 127-05, de fecha 25 de agosto de 2005;

**CONSIDERANDO:** Que este organismo colegiado se encuentra imposibilitado de conocer del Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente **RADIO & TECNICA, S. A.**, contra la Resolución No. 127-05 del 25 de agosto de 2005, así como del Recurso Jerárquico contra la Resolución No. DE-027-05, toda vez que el objeto principal de los indicados recursos es dejar sin efecto la Comunicación No. 056002, suscrita por el entonces Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto de 2005; que de hacerlo, este Consejo Directivo estaría violando la disposición contenida en el literal h) del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual dispone textualmente: **h) “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.”**;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de la disposición contenida en el artículo 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de un recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la forma y los plazos previstos por la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, resulta evidente que los recursos de Reconsideración y Jerárquico interpuestos por **RADIO & TECNICA, S.A.**, al tenor del Acto No. 304-05 instrumentado en fecha 9 de septiembre del año 2005 por la Oficial Ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las Resoluciones Nos. 127-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y DE-027-05 de su Director Ejecutivo, ambas de fecha 25 de agosto de 2005, resultan inadmisibles;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, que constituye el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable en materia administrativa, señala de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley número 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978 establece textualmente lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley No. 834 precedentemente citado, este Consejo Directivo está sujeto a la invocación que, aún de oficio, debe hacer respecto de cualquier eventual medio de inadmisión que, planteado o no, tenga un carácter de orden público;

**VISTA:** El artículo 8, literal h) de la Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** Los recursos de Reconsideración y Jerárquico interpuestos por **RADIO & TECNICA, S. A.** ante el **INDOTEL**, en fecha 9 de septiembre del año 2005, mediante el Acto No 304-2005, instrumentado por la ministerial María Juliao; contra las Resoluciones Nos. 127-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y DE-027-05 de su Director Ejecutivo, ambas de fecha 25 de agosto de 2005;

**VISTA:** La comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 127-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 25 de agosto del año 2005, "Que decide sobre el recurso jerárquico interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** contra la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**.";

**VISTA:** Resolución No. DE-027-05, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO & TECNICA, S.A.**, contra la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el entonces Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.**, en fecha 9 de septiembre del año 2005, mediante Acto No. 304-05 instrumentado por la Oficial Ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Resolución No. 127-05 de este Consejo Directivo, de fecha 25 de agosto de 2005, toda vez que con respecto al **INDOTEL**, dicho recurso tiene el carácter de cosa juzgada.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile, sin examen al fondo, el **Recurso Jerárquico** interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.**, en fecha 9 de septiembre del año 2005, mediante Acto No. 304-05 instrumentado por la Oficial Ministerial María L. Juliao, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Resolución No. DE-027-05, del Director Ejecutivo, de fecha 25 de agosto de 2005, toda vez que con respecto al **INDOTEL**, dicho recurso tiene el carácter de cosa juzgada.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a la parte recurrente, **RADIO Y TECNICA, S.A.**, en su domicilio de elección; así como la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

*.../Continúa al Dorsal/...*

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1°) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo